

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00569

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. MASISA COLOMBIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO TABORDA HERNÁNDEZ, MADERAS Y TABLEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, MADERAS y LÁMINAS LTDA., por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fls.25 a 27).

2. Comoquiera que el pagaré cumplía con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 18 de octubre de 2016 se decretó la orden de apremio, de la cual los demandados se notificaron a través del curador *ad litem* designado, quien una vez fue notificado, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*” (fls.34/79/83).

Los precitados medios de defensa, se hacen consistir en que si los ejecutados incurrieron en mora el 28 de marzo de 2015 y el mandamiento de pago fue notificado tan solo hasta el 1º de marzo de 2019, es decir, 3 años, 11 meses y 27 días después de haber ocurrido el incumplimiento, ello quiere decir que, acaeció el fenómeno de la prescripción sobre la acción cambiaria del pagaré base de la ejecución, la cual, es de 3 años de conformidad con el canon 789 del Código de Comercio, lapso en el cual no hubo interrupción alguna, comoquiera que para el tiempo en que se dio el

enteramiento de los accionados a través del auxiliar de justicia, ya había operado la caducidad de la acción de acuerdo con lo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso (fls.92 y 93).

3. Frente a lo anterior, surtido el traslado a la parte accionante, esta manifestó que la demanda fue radicada en tiempo (3 de octubre de 2016), sin embargo, a pesar de iniciar las gestiones de notificación desde el 24 de abril de 2017, con resultas negativas, solicitó desde el 11 de enero de 2018 el emplazamiento, el cual, fue ordenado el 17 de abril de 2018, produciéndose la notificación del auxiliar de justicia tan solo hasta el 25 de febrero de 2019. De lo que se concluye que se cumplió cabalmente con la carga que le asistía a la parte, por lo que mal podría decirse que a causa del tiempo que demoró el Despacho en resolver las solicitudes se alegara que acaecieron los fenómenos de la caducidad y prescripción alegados (fls.97 y 98).

## II. CONSIDERACIONES

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará en el estudio del caso.

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

3. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, debe contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y según el artículo 709 *ibídem*, es necesario que se incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el pagaré obrante a folio 3, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 *ibídem*. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

4. En ese orden de ideas, se examinarán las excepciones de mérito intituladas “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, para así determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones.

De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente o a petición de parte.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

En el caso bajo análisis, la parte demandante como tenedor legítimo del título-valor, presentó para el cobro el pagaré No.311 (fl.3), por lo cual, tratándose de su caducidad, comoquiera que en materia cambiaria esta depende del incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le generó al legítimo tenedor, esto es, a MASISA COLOMBIA S.A., la única causal que podría

acaecer en este caso, es la de no haberse presentado el título oportunamente para su pago de conformidad con el artículo 787 del Código de Comercio, comoquiera que el evocado cartular no requiere exhibirse para su aceptación ni hay lugar a levantar su protesto.

Bajo ese entendido, dado que la presentación para su pago no es otra que la del día de su vencimiento, esto es, el 28 de marzo de 2015, es menester precisar que lo alegado por el curador *ad litem* se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse presentado la demanda en el término de los 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el canon 789 *ibídem*.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2016 y que la orden de apremio se profirió el 16 de octubre de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 *ídem*, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 19 de octubre de 2016, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 19 de octubre de 2017, no siendo sino hasta el 1° de marzo de 2019 que los ejecutados fueron notificados a través de curador *ad litem*, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 28 de marzo de 2018; empero, hay que examinar lo expresado por el apoderado de la entidad demandante sobre el particular, consistente en haber dado cumplimiento a la carga procesal para la notificación de los ejecutados, por ende, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones al respecto:

- El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el 19 de octubre de 2016, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del Estatuto procesal (fl.34).
- En atención a lo anterior, mediante memorial arrimado el 9 de mayo de 2017 el apoderado judicial anexó los citatorios en donde se manifiesta, respectivamente, que los demandados no residen o no laboran en dicha dirección, por lo cual, ante la certificación negativa solicitó su emplazamiento (fls.40 a 56).

- Ante ello el 26 de octubre de 2017, el juzgado le requirió para que previo al emplazamiento efectuara el envío de las comunicaciones a las direcciones de correo electrónico referidas en la demanda (fl.57).
- Una vez realizado lo anterior, el 11 de enero de 2018, la parte arrimó dichas constancias, las cuales por ser negativas llevaron a requerir nuevamente el emplazamiento de los demandados (fls.58 a 78).
- Consecuente con lo anterior, en proveído de 17 de abril de 2018 el Despacho ordenó el emplazamiento de los ejecutados.
- Dicha carga procesal fue satisfecha por parte de la sociedad demandante como se observa con el memorial allegado el 15 de mayo de 2018 (fls.80 a 83).
- Así pues, tras la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (3 de agosto de 2018) y el nombramiento del curador *ad litem* (25 de febrero de 2019), el 1° de mayo tuvo lugar la notificación de los ejecutados a través de dicho auxiliar de la justicia (fl.84).

Así, aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 19 de octubre de 2017 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria fenecieron el 28 de marzo de 2018, no puede desconocerse la actitud diligente de la sociedad demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial<sup>2</sup> que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador *ad litem*, 3 meses y más de 1 año después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.*

*“De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso:

*“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”<sup>4</sup>*

Dentro de este contexto, comoquiera que no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

procesales de la demandante, ni su actuación diligente, pues es claro como lo expuso su apoderado en el traslado de las excepciones, que todos sus requerimientos en torno al emplazamiento ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso el 14 de septiembre de 2016, fecha de su presentación.

5. Por lo discurrido, se declararán no probadas las excepciones de “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la demandada por aparecer causadas de acuerdo con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

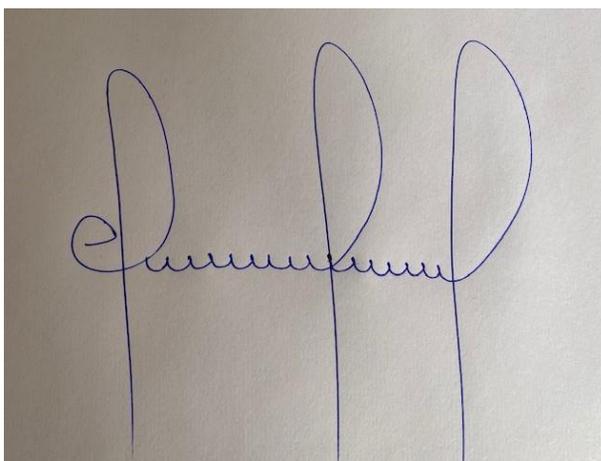
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'500.0000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **045**  
fijado el **6 DE JULIO DE 2020** a la hora de las  
**8:00 A.M.**  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.